

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias. (Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Real orden.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 262.—Excmo. Sr.—Pasado á informe de la Sección de Ultramar del Consejo de Estado, el expediente promovido por D. Domingo Bernaldo de Quirós, Oficial 4.º cesante de Filipinas en solicitud de abono de pasaje de aquel Archipiélago á la Península, dicho alto Cuerpo con fecha tres de Febrero último lo evacua en los términos siguientes:—Excmo. Sr.—Con Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 17 de Enero próximo pasado se remitió á informe de esta Sección el adjunto expediente promovido por D. Domingo Bernaldo de Quirós, Oficial 4.º cesante de Filipinas, en solicitud de abono de pasaje de regreso de aquel Archipiélago á la Península.—Resulta: que en la solicitud objeto de este expediente se pide abono de la cantidad que en concepto de pasaje satisfizo el reclamante y que el reintegro se verifique por el Tesoro de la Península, como remesas de las Cajas de Filipinas, por carecer en aquel Archipiélago de persona que le represente para el cobro.—El negociado del personal de la Subsecretaría manifiesta que D. Domingo Bernaldo de Quirós, hallándose desempeñando el destino de Oficial 5.º de la Inspección general de Hacienda, fué nombrado por Real orden de 11 de Marzo de 1881, Oficial 4.º de la Dirección general del ramo en la Isla de Cuba y por otra Real orden de 6 de Abril siguiente, oficial de igual clase, de la Contaduría de Hacienda de Filipinas: que en 13 de Mayo, cesó en Cuba, embarcándose con destino á Manila en 1.º de Junio de 1881: que en 25 de Agosto de 1882 el Gobernador General le admitió provisionalmente la renuncia de su destino, fundada en motivos de salud, y por último que por Real orden de 21 de Noviembre del mismo año se aprobó lo dispuesto por el Gobernador General, declarando cesante al interesado con el haber que por clasificación le correspondía.—El negociado correspondiente de la Dirección general de Hacienda opina que el reclamante se halla comprendido en los artículos 2.º y 3.º de la Real orden de 28 de Noviembre de 1879 y procede acceder á su solicitud, pudiendo verificarse el abono, según se viene efectuando en casos análogos y recientes, como anticipo á las Cajas de Filipinas.—La Dirección de Hacienda, entiende que desde el momento en que D. Domingo Bernaldo de Quirós pidió su cesantía anticipada, renunció al derecho de pasaje que otorga la Real orden de 28 de Noviembre de 1879: que sin embargo no puede considerarse comprendido en ninguna de las excepciones del artículo 4.º de la citada Real orden y que como la Real orden mencionada obedeció al principio equitativo de que no es justo que el funcionario que sin causa justificada quede cesante, se vea obligado á quedar en la provincia de Ultramar por falta de recursos ó á consumir los adquiridos, principio que no tiene aplicación al caso actual, es de opinión que pase el expediente á informe de la Sección de Ultramar de este Consejo para que se sirva consultar la resolución que estime más ajustada al espíritu de la legislación vigente en la materia y al interés del Tesoro, de forma que pueda tomarse como resolución general para los demás casos que ocurran.—Vistos los relacionados antecedentes.—Vista la

Real orden de 27 de Noviembre de 1879; en la que se dictaron reglas declarando que empleados de Ultramar tienen derecho á abono de pasaje y cuando pierden este derecho.—Vistos los artículos 102 y 103 del Reglamento orgánico de 3 de Junio de 1866.—Considerando: que según el artículo 2.º de la Real orden de 28 de Noviembre de 1879, tienen derecho á abono de pasaje los que con arreglo á las disposiciones del Real Decreto de 3 de Junio de 1866 acuerde S. M. su cesación en el servicio sin que sea necesaria la instrucción de expediente que justifique esta medida.—Considerando que con arreglo al número 1.º del artículo 102 del citado Real Decreto, los empleados de Ultramar podrán ser declarados cesantes á instancia suya por renuncia del empleo, en cuyo caso no hace falta la instrucción del expediente que determina el artículo 103 del citado Real Decreto.—Considerando que D. Domingo Bernaldo de Quirós fué declarado cesante á su instancia y está por tanto comprendido, en lo referente al abono de pasaje en el artículo 2.º de la Real orden de 28 de Noviembre, pues su residencia en Filipinas no excedió de los plazos que marca el artículo 3.º de la referida Real orden.—Considerando, sin embargo, que el derecho de pasaje puede perderse á tenor del núm. 3.º del artículo 4.º de la mencionada Real orden, cuando pasados seis meses del cese efectivo del funcionario, éste no emprenda el viaje de regreso en el primer buque de los contratados que zarpe del puerto; extremos que no se hallan acreditados en el expediente y que es preciso depurar antes de verificar el reintegro.—Considerando que según manifestación del negociado de la Dirección de Hacienda se vienen efectuando estos abonos como anticipos de las Cajas de Filipinas, pudiendo sin inconveniente, por tanto adoptarse igual temperamento en el presente caso.—La Sección es de dictámen: 1.º que procede reintegrar á D. Domingo Bernaldo de Quirós la cantidad que satisfizo, en concepto de pasaje de regreso de Filipinas á la Península, siempre que haya cumplido con lo dispuesto en el núm. 3.º del artículo 4.º de la Real orden de 28 de Noviembre de 1879, y 2.º: Que puede hacerse el abono como anticipo á las Cajas de Filipinas siempre que el Ministerio de Hacienda no tenga inconveniente en ello.—V. E. no obstante acordará con S. M. lo más acertado.—De orden de S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con el preinserto dictámen, lo traslado á V. E. para su conocimiento, debiendo manifestarle que las mil doscientas setenta y cinco pesetas importe de dicho pasaje, deberán ser satisfechas por el Tesoro de la Península al interesado, como anticipaciones á las Cajas de esas Islas.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1885.—Tejada.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 16 de Mayo de 1885.—Cúmplase y publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda, para los efectos correspondientes.

MOLINS.

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES DE FILIPINAS.
D. Valeriano Amado Cruz y D. Feliciano Alberto,

adjudicatarios de terrenos situados en Montalvan, de esta provincia, se servirán presentarse en esta Administración Central para recoger un documento que les interesa.
Manila 20 de Mayo de 1885.—P. S., Montejo.

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES.

ESTADO de los valores que se han obtenido por Rentas de Aduanas en las Administraciones de estas Islas, durante el mes de Abril de 1885 con aplicación á los ramos que se expresan.

Aduanas.	Importación.	Exportación.	Navegación.	Multas.	Comisos.	Depósito.	TOTAL.		Observaciones.
							Pesos.	Ca.	
Manila.	88698	35019	1476	428	10	27	125649	83	La notable baja que acusa este estado, es debida según los informes recibidos de las Administraciones Subalternas á la crisis comercial que se experimenta en todos los países y á la depreciación de los primeros artículos de exportación de estas Islas.
Iloilo.	7284	9719	661	28	10	27	17675	77	
Cebu.	10	6554	177	65	10	27	6752	87	
Zamboanga.	24	32	11	57	10	27	35	89	
Atimonan.	96017	51293	2826	438	10	27	150113	81	
Total en Abril de 1885.	156109	37797	4058	97	55	75	197139	11	
Idem en id. de 1884.	59082	13496	4732	340	55	48	13836	59	
Diferencia de más en 1885.							60862	39	
Idem de menos en idem.							47025	80	

Líquida baja.

Manila 19 de Mayo de 1885.—El Administrador Central, Francisco A. Santisteban.

AYUNTAMIENTO DE MANILA.

Secretaría.

El lunes próximo 25 del actual á las diez de su mañana, se venderán en pública subasta en esta Secretaría, tres carabaos y una caraballa declarados de comiso.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Corregidor se anuncia para conocimiento del público.
Manila 22 de Mayo de 1885.—Bernardino Marzano.

HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE MANILA.

ESTADO del movimiento de enfermos habido en este Hospital durante la semana anterior que se redacta para conocimiento del Excmo. Sr. Gobernador General de estas Islas.

MANILA.	Existencia anterior.	Entrados.	Curados.	Muertos.	Existencia actual.
Españoles.	22	3	3	1	21
Extranjeros.	2	»	»	»	2
Indígenas.	162	35	45	8	144
{ Hombres.	53	10	11	2	50
{ Mujeres.	»	»	»	»	»
Militares.	»	»	»	»	»
{ Españoles.	»	»	»	»	»
{ Indígenas.	»	»	»	»	»
Chinos.	40	13	6	1	46
Presidarios.	27	5	11	2	19
Presos de Bilibid	59	9	8	1	59
CONVALECENCIA.					
Hombres.	3	»	»	»	3
Mujeres.	9	»	»	»	9
Total.	377	75	81	15	353

Manila 18 de Mayo de 1885.—El Enfermero mayor, Andrés Cerezo.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

El día 16 de Junio próximo a las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante la subalterna de la provincia de la Isabela de Luzon, la venta de un terreno baldío realengo, denunciado por D. Domingo Dolorosa, situado en el sitio denominado Malili barrio de Andarayan jurisdicción del pueblo de Cauayan de dicha provincia, con estricta sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

La hora para la subasta de que se trata se registrá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila 18 de Mayo de 1885.—P. S., Eduardo Martín de la Cámara.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta de un terreno baldío situado en la jurisdicción de Cauayan provincia de la Isabela de Luzon, denunciado por D. Domingo Dolorosa.

1.ª La Hacienda enajena en pública subasta un terreno baldío realengo en el sitio denominado Malili barrio de Andarayan jurisdicción del pueblo de Cauayan, de cabida de ochenta y una hectáreas, cuyos límites son: al Norte terreno denunciado por Fernando Dolorosa; al Este, estero Cauayan; al Sur, terreno solicitado por Pio Zipagan; y al Oeste, rio grande de Cagayan.

2.ª La enajenación se llevará á cabo bajo el tipo en progresión ascendente de doscientos diez y ocho pesos, cincuenta céntimos.

3.ª La subasta tendrá lugar ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna de la provincia de la Isabela en el mismo día y hora que se anunciarán en la «Gaceta de Manila.»

4.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicación ú observación alguna que lo interrumpa, dándose el plazo de diez minutos á los licitadores para la presentación de su pliego.

5.ª Las proposiciones serán por escrito, con entera sujeción al modelo inserto á continuación y se redactarán en papel del sello 3.º, espresándose en número y letra la cantidad que se ofrece para adquirir el terreno.

6.ª Será requisito indispensable para tomar parte en la licitación haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la Subdelegación de Hacienda de la provincia espresada, la cantidad de diez pesos noventa y dos céntimos cuatro octavos, que importa el 5 p^s del valor en que ha sido tasado el terreno que se subasta. Al mismo tiempo que la proposición, pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador esta carta de pago que servirá de garantía para la licitación y de fianza para responder del cumplimiento del contrato, en cuyo concepto no se devolverá esta al adjudicatario provisional hasta que se halle solvente de su compromiso. Tampoco le será de vuelta la carta de pago al denunciador del terreno en ningún caso, puesto que deberá quedar unida al expediente interin no trascurra el término para ejercitar el derecho de tanteo, ó renuncie al mismo.

7.ª Conforme vayan los licitadores presentando los pliegos al Sr. Presidente de la Junta exhibirán la cédula personal si son españoles ó extranjeros y la patente de capitación si pertenecen á la raza china, cuyos pliegos numerará correlativamente el Secretario de la citada Junta.

8.ª Una vez presentados los pliegos no podrán retirarse bajo pretexto alguno, quedando por consiguiente sujetos al resultado del escrutinio.

9.ª Transcurridos los diez minutos señalados para la

recepción de los pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeración, leyéndolos el Sr. Presidente en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario y se adjudicará provisionalmente el terreno al mejor postor salvo el derecho de tanteo establecido en la cláusula 12.ª.

10. Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto y por espacio de diez minutos á nueva licitación oral entre los autores de las mismas y trascurrido dicho término, se considerará el mejor postor al licitador que haya mejorado más la oferta. En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior, se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal mas bajo. Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia de la Isabela, la nueva licitación oral tendrá efecto ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador ó licitadores de la provincia, cuyas proposiciones hubiesen resultado empatadas, podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado; entendiéndose que si así no lo verifican renuncian su derecho.

11. El actuario levantará la correspondiente acta de la subasta que firmarán los Vocales de la Junta. En tal estado, unida al expediente de su razón, se elevará á la Intendencia general de Hacienda para que apruebe el acto de la subasta cuando deba serlo por no tener vicios de nulidad, y designe cual ha sido en definitiva el mejor postor.

12. Designado este por la Intendencia general se devolverá el expediente al Centro de Rentas á fin de que sea notificado el denunciador de la mejor oferta por si le conviniere hacer uso del derecho de tanteo, ó sea el que se le adjudique el terreno por la cantidad ofrecida.

13. La notificación al denunciador se hará por la Administración de Rentas ó por la Subalterna de la Isabela de Luzon, segun el punto que haya el mismo determinado, á cuyo fin será obligación precisa del denunciador el espresar en la proposición que presente á la Junta de Almonedas la residencia del mismo ó de persona de su confianza que resida en esta Capital ó en la provincia citada.

14. El plazo para hacer uso del derecho de tanteo establecido en la cláusula 12.ª será el de ocho días despues de la notificación, siendo condicion indispensable el haber presentado pliego el denunciador en alguna de las subastas celebradas en esta Capital ó en la Subalterna.

15. La solicitud haciendo uso de este beneficio otorgado al denunciador, deberá presentarse dentro de los ocho días á que se refiere la cláusula anterior, y de ella se dará un recibo por la Central ó Subalterna de la Isabela de Luzon segun se presente en uno ú otro punto.

16. Trascurrido el plazo legal se elevará el expediente de la subasta y el escrito del denunciador ejercitando el derecho de tanteo, si lo hubiere, á la Intendencia general para que adjudique en definitiva el terreno.

17. El adjudicatario del terreno que se subasta abonará su importe con más los derechos de media annata y Real confirmación, dentro del término de treinta días contados desde el siguiente al en que se le notifique el decreto de la Intendencia adjudicando definitivamente á su favor.

18. Si trascurrido el plazo de treinta días, no presentara el adjudicatario la carta de pago que acredite el ingreso á que se refiere la condicion anterior, se dejará sin efecto la adjudicación, anunciándose nueva subasta á su perjuicio, perdiendo el depósito como multa y siendo además responsable al pago de la diferencia que hubiere entre el primero y sucesivos remates, si se hubiese tenido que rebajar el tipo de la licitación.

19. Presentada por el adjudicatario la carta de pago del valor del terreno y derechos legales, se le otorgará la correspondiente escritura de venta por el Administrador Central de Rentas y Propiedades ó por el Subdelegado de Hacienda pública de la expresada provincia, segun el adjudicatario tenga por conveniente.

Advertencias generales.

Primera. Todos los incidentes á que den lugar los expedientes formados para la subasta de los terrenos baldíos realengos, se resolverán gubernativamente interin los compradores no estén en plena y pacífica posesión, y por tanto, las reclamaciones que se entablen, se resolverán siempre por la vía gubernativa.

Segunda. Las diligencias necesarias para obtener la posesión de los terrenos subastados serán igualmente de la competencia administrativa, como tambien el entender en el exámen de la resolución de las dudas sobre límites y condicion de la posesión dada.

Tercera. Si se entablase reclamación sobre exceso ó falta de cabida del terreno subastado y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando en caso contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnización ni la Hacienda ni el comprador.

Cuarta. Serán de cuenta del rematante el pago de todos los derechos del expediente hasta la toma de posesión.

Manila 16 de Mayo de 1885.—El Administrador Central de Rentas y Propiedades.—P. S., Florentino Montejo.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.
D. N. N., vecino de que habita calle de ofrece adquirir un terreno baldío realengo enclavado en el sitio de de la jurisdicción de la provincia de en la cantidad de con entera sujeción al pliego de condiciones que se pone de manifiesto.
Acompaño por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de el 5 p^s de que habla la condicion 6.ª del referido pliego.

El día 6 de Junio próximo á las diez de la mañana, se bastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante la subalterna de la provincia de la Union, el servicio del arriendo por un trienio de renta del juego de gallos de dicha provincia, con estricta sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación.
La hora para la subasta de que se trata se registrá por la que marque el reloj que existe en el salon de actos públicos.
Manila 21 de Mayo de 1885.—P. S., Eduardo Martín de la Cámara.

Pliego de condiciones generales jurídico-administrativas que forma esta Administración Central para sacar á subasta simultánea ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna de la Union, el arriendo del juego de gallos de dicha provincia redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratación de servicios públicos.

Obligaciones de la Hacienda.

1.ª La Hacienda arrienda en pública almoneda la renta del juego de gallos de la provincia de la Union bajo el tipo en progresión ascendente de dos mil trescientos treinta y siete pesos.

2.ª La duración de la contrata será de tres años, que empezará á contarse desde el día en que se notifique al contratista la aprobación por el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, de la escritura de obligación y fianza que dicho contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrato hubiere terminado, la posesión del nuevo contratista será forzosa desde el día siguiente al del fenecimiento de la anterior.

3.ª En el caso de disponer S. M. la supresión de esta Renta, se reserva la Hacienda el derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista con medio año de anticipación.

Obligaciones del contratista.

4.ª Introducir en la Tesorería Central ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia de la Union por meses anticipados el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo día en que haya de posesionarse el contratista, y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo día en que vence el anterior.

5.ª Se garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 p^s del importe total del servicio, que debe prestarse en metálico ó en valores autorizados al efecto.

6.ª Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo, se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado á reponerla inmediatamente, y si así no lo verificase, sufrirá la multa de veinte pesos por cada día de dilación; pero si esta excediese de quince días, se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

7.ª El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Hacienda ninguna remuneración por calamidades públicas, como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos; pues que no se le admitirá ningún recurso que presente dirigido á este fin.

8.ª La construcción de las galleras será de su cargo y estarán arregladas al plano que la autoridad de la provincia determine, debiendo tener todas un cerco proporcionado y las condiciones de capacidad, ventilación, decencia y demás indispensables.

9.ª El establecimiento de estas tendrá lugar dentro de la población ó á distancia que no exceda de doscientas brazas de la Iglesia ó casa Tribunal, pero de ningún modo en sitios retirados ni sin previo permiso del Jefe de la provincia, quien podrá concederlo ó designar otro diferente del propuesto, aunque siempre dentro de dicho radio.

10. El asentista cobrará seis céntimos y dos octavos de peso fuerte por la entrada de la primera puerta, y otros seis céntimos y dos octavos en la segunda.

11. Por cada soldada cobrará treinta y siete céntimos y cuatro octavos en la segunda.

12. Podrá abrir las galleras y permitir jugadas en los días siguientes:

1.º Todos los Domingos del año.
2.º Todos los demás días que señala el Almanaque con una cruz.

3.º El lunes y martes de carnestolendas.
4.º El tercer día de cada una de las Pascuas del año.

5.º Tres días en la festividad del Santo Patrono de cada pueblo.

6.º En los días y cumple-años de SS. MM. y AA.

7.º En las fiestas Reales que de orden superior se celebren, el número de días que conceda la Intendencia.

13. Cuando el contratista no haya levantado galleras en todos los pueblos del contrato, para la aplicación del apartado 5.º de la condicion anterior, se le permitirá celebrar los tres días de jugadas de los Santos Patronos de los pueblos en que no haya galleras, en el más inmediato en que exista correspondiente al mismo grupo. En todos estos casos, el contratista deberá ocurrir con diez días de anticipación á la Autoridad administrativa del pueblo á que corresponda la festividad que vaya á celebrarse, y de aquel en que como el más próximo hayan de tener lugar las jugadas; debiendo

Formarse con los informes de los Curas Párrocos y Gobernadorcillos, un incidente que justifique ser cierto lo que exponga el contratista.

14. Solamente estarán abiertas las galleras desde que se concluya la misa mayor hasta el ocaso del sol, excepto en los domingos de cuaresma que deberán cerrarse á las doce de la tarde.

15. Cuando la fiesta de una cruz caiga en Domingo, el asentista, previo conocimiento del Jefe de la misma, podrá abrir las galleras en el día siguiente hábil. Igualmente se hará esta transferencia cuando uno ó más días de los tres del Santo Patrono de cada pueblo ó de los de S. M. y A. A. caigan en Domingo ó fiesta de una cruz.

16. Fuera de los días que se determinan en el art. 12 con la aclaracion del anterior, y en las horas designadas en el 14, se prohíbe abrir galleras ni jugar gallos en ningún otro del año; no siendo permitido al asentista, subarrendadores ni particulares solicitar permiso extraordinario para verificarlo.

17. El asentista ó subarrendador, son los únicos que pueden abrir galleras, debiendo verificarlo en las establecidas y en los días y horas designados en los artículos 12, 14 y 15.

18. Cuando el contratista realice los subarriendos, solicitará los correspondientes nombramientos por conducto de la Administracion de Hacienda pública de la provincia á favor de los subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

19. El asentista se atendrá á lo dispuesto en el Reglamento de galleras de 21 de Marzo de 1861, aprobado por Real orden de la misma fecha, así como tambien á las demás superiores disposiciones que no se hallen derogadas respecto á los extremos que no se encuentren expresados en este pliego, y á las que no resulten en oposicion con estas condiciones.

20. Serán de cuenta del rematante los gastos que se arroguen en la estension de la escritura, que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobacion del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantizar el contrato, así como los que ocasione la copia de la primera copia que deberá facilitar á esta Administracion Central para los efectos que procedan.

21. Si el contratista falleciese antes de la terminacion de un compromiso, sus herederos ó quienes le representen, continuarán el servicio bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Hacienda podrá proseguirlo por Administracion, quedando á la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

22. En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta próroga pueda esceder de seis meses del término natural.

Responsabilidad que contrae el rematante.

23. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiese que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condicion 20, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaracion tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo satisfaciendo al Estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades se le secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposicion alguna admisible, se hará el servicio por Administracion á perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la Ley.

24. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de que haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Administracion de Hacienda pública de la provincia de la Union la cantidad de cinco pesos ochenta y cinco céntimos, cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura en el momento de la duracion, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposicion.

25. La calidad de mestizo, chino ó cualquier otro extranjero domiciliado no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

26. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, escriptas en papel del sello 3.º firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego, indicándose además en el sobre la correspondiente asignacion personal.

27. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condicion 24.

28. No se admitirá proposicion alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones, á escepcion del artículo 1.º que es el del tipo en progresion ascendente.

29. No se admitirán despues mejoras de ninguna especie relativas al todo ó á parte alguna del contrato. En caso de que se promuevan algunas reclamaciones, deberán dirigirse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Intendente general, que es la Autoridad Superior de Hacienda de estas islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relacion con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar despues de esta resolucion al Tribunal contencioso administrativo.

30. Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones, que sean las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal por un corto término que fijará el Presidente solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejor más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicacion en favor de aquel, cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

31. Finalizada la subasta, el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la aplicacion oportuna, el documento del depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escripture el contrato á satisfaccion de la Intendencia general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

32. Esta subasta no será aprobada por la Intendencia general hasta que se reciba el expediente de la que deba celebrarse en la provincia, cuando fuese simultáneamente, á cuyo expediente se unirá el acta levantada firmada por todos los señores que compusieren la Junta.

Si por cualquier motivo intentase el contratista la rescision del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas; pero si esta rescision la exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista de que aquella se acordará con las indemnizaciones á que hubiere lugar conforme á las leyes.

El contratista está obligado, despues que se le haya aprobado por la Intendencia general la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato, á presentar por conducto de la Administracion Central de Rentas y Propiedades, un pliego de papel del sello de Ilustre y sellos de derechos de firma por valor de cinco pesos para la estension del título que le corresponde.

Nota.—No se admitirá pliego alguno sin que el Sr. Escribano de Hacienda anote en el mismo la presentacion de la cédula que acredite la personalidad de los licitadores, si son españoles ó extranjeros y la patente de capitacion si fuesen chinos, con sujecion á lo que determina el caso 5.º del artículo 3.º del reglamento de cédulas personales de 30 de Junio de 1884 y decreto de la Intendencia general de Hacienda de 8 de Noviembre siguiente.

Manila 9 de Mayo de 1885.—El Administrador General.—P. S., Florentino Montejo.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

D..... vecino de..... ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo del juego de gallos de la provincia de la Union por la cantidad de.... pesos.... céntimos, y con entera sujecion al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de..... pesos..... céntimos, importe del cinco por ciento que espresa la condicion 24 del referido pliego.

Fecha y firma del interesado.

Es copia.—P. S., Cámara.

CASA CENTRAL DE VACUNACION.

El Jueves 28 del presente mes, á las ocho de la mañana, se administrará la vacuna.

Manila 21 de Mayo de 1885.—Dr. Candelas.

Estado del número de vacunados en el día de la fecha.

PUEBLOS.	Homb.	Muj.	Niños.	Niñas.	Total.
Manila.			1		1
Tondo, naturales.			2	1	3
Id. mestizos.			1		1
Binodo, naturales.			1	3	4
Id., mestizos.			1	1	2
San José.			1		1
Sta. Cruz, naturales.					
Id., mestizos.				1	1
Quiapo.					
Sampaloc.					
San Miguel.			1		1
S. Fernando de Dilao.				1	1
Ermitea.				1	1
Malate.					
Parañaque.					
Pineda.					
Las Piñas.					
Santa Ana.					
San Pedro Macati.					
Pasig.					
Pateros.					
Taguig.			8		8
Muntinlupa.					
Pandacan.					
Mariquina.					
San Mateo.					
Caloocan.					
Montalban.					
Malabon.					
Navotas.					
Novaliches.					
Total.			8	8	16

Nota.—Además de los niños vacunados arriba expresados, lo han sido dos niñas y un niño europeo.

Manila 21 de Mayo de 1885.—El vocal de turno, Dr. Candelas.

Providencias judiciales.

Don Gerónimo Sanchez Soria, Juez de 1.ª instancia de esta provincia que de estar en pleno ejercicio de sus funciones, yo el infrascrito Escribano doy fé. Por el presente cito, llamo y emplazo á D. José Teskeltoba, de nacion Inglés y de oficio comerciante,

para que por el término de nueve dias, contados desde la insercion del presente edicto en la «Gaceta oficial de Manila», se presente en este Juzgado para ampliar su declaracion en las diligencias criminales que instruyo contra Eustaquio Gonzalez por robo; apercibido que de no hacerlo, le parará los perjuicios que hubiere lugar.

Dado en el Juzgado de Tarlac á 12 de Mayo de 1885.—Gerónimo Sanchez.—Por mandado de su Sria., Juan Nepomuceno.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera, segunda y tercera vez al ausente Lorenzo Ignacio, sin apodo, indio, casado con hijos, de 32 años de edad, natural de Mabalacat de la Pampanga, vecino de esta Cabecera, de oficio labrador, para que dentro del término de treinta dias, contados desde la insercion de este edicto en la «Gaceta oficial» de Manila, se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta Cabecera á contestar los cargos que contra él resultan de la causa número 1020 sobre tentativa de robo. De hacerlo así le oiré y le administraré justicia y caso contrario sustanciaré dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que haya lugar.

Dado en la casa Juzgado de Tarlac 15 de Mayo de 1885.—Gerónimo Sanchez.—Por mandado de su Sria., Juan Nepomuceno.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera, segunda y tercera al ausente Juan Mañago, indio, natural de Magalang de la Pampanga, soltero, labrador de oficio, vecino de esta Cabecera de Tarlac y empadronado en la cabecera de D. Isabelo Villafuerte, para que dentro del término de treinta dias, contados desde la insercion de este edicto en la «Gaceta oficial» de Manila, se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia á contestar los cargos que contra él resultan de la causa núm. 1060, sobre proposicion de robo. De hacerlo así le oiré y administraré justicia y en caso contrario sustanciaré la misma en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios de que hubiere lugar.

Dado en el Juzgado de Tarlac á 16 de Mayo de 1885.—Gerónimo Sanchez. Por mandado de su Sria., Juan Nepomuceno.

Don Fabian Sunyé y Morales, Alcalde mayor y Juez de primera instancia en propiedad de la provincia de Mindoro, de que nosotros los infrascritos testigos acompañados dan fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Soriano Matig, indio, soltero, de veintiocho años de edad, natural de la Visita de Hingoso del pueblo de Macalelong provincia de Tayabas, y vecino del de Torrijos de la de esta, labrador, del barangay núm. 8 de D. Faustino Velarmino, de estatura regular, cuerpo delgado, cara regular, ojos pardos, pelo negro, cejas pobladas, nariz regular, color moreno, y con un lunar pequeño en el lagrimal derecho, para que en el término de treinta dias, contados desde la publicacion de este edicto en la «Gaceta oficial» de Manila, se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia á responder de los cargos que contra el mismo resulta de la causa núm. 776 que instruyo por robo con lesiones; pues si así lo hiciere se le oirá en justicia y de lo contrario se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, y se entenderán las actuaciones referentes al mismo con los estrados de este Juzgado.

Dado en la casa Real de Calapan á 23 de Abril de 1885.—Fabian Sunyé.—Por mandado de su Sria., Luciano M. Adriatico, Benigno Purás.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Pedro Cardenas, indio, natural y vecino de Santa Cruz de Napo de esta provincia, para que en el término de treinta dias, contados desde la publicacion de este edicto en la «Gaceta oficial» de Manila, se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de la misma á responder de los cargos que contra el mismo resulta de la causa núm. 783 que instruyo por hurto; pues si así lo hiciere se le oirá en justicia y de lo contrario se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía y se entenderán las actuaciones referentes al mismo con los estrados de este Juzgado.

Dado en la casa Real de Calapan á 4 de Mayo de 1885.—Fabian Sunyé.—Por mandado de su Sria., Luciano M. Adriatico, Benigno Purás.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor de este distrito, recaída en la causa núm. 4814 que se sigue contra Catalino Malcampo y otro por robo, se cita, llama y emplaza á los testigos Bonifacio Orque y los llamados Agapito y Simplicio que habían estado en el servicio de D. Fernando Calero, para que en el plazo de nueve dias, se presenten en este Juzgado para declarar en la mencionada causa.

Quiapo y Escribanía de mi cargo á 20 de Mayo de 1885.—Pedro de Leon.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor Juez de primera instancia del distrito de Binondo, dictada en los autos de concurso de acreedores de doña María Bárbara Padilla, se cita y emplaza por el término de quince dias, contado desde la publicación del presente edicto en la «Gaceta» de esta Capital, á los acreedores D. Agaton Almada Carlos, D.ª Anselma Celedonio, D. Manuel Calleja, D. José Tangjisoy Villanueva, D. Lorenzo Calvo y la testamentaria de D. Juan Zito para que justifiquen debidamente la certeza y legitimidad de sus créditos respectivos; bajo apercibimiento que de no hacerlo así, dentro del precitado término de quince dias, se les tendrá por renunciados de su derecho.

Binondo 18 de Mayo de 1885.—Bernardo Fernandez.

Don Jesus Calvo Romeral, Juez de primera instancia de esta provincia de Cavite, que de estar en el actual ejercicio de sus funciones, el presente Escribano dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Anastasio Claridad, vecino de S. Francisco de Malabon, de esta provincia y testigo ausente en la causa número 4192 que instruyo contra Sesinando Simpelo por hurto, para que en el término de nueve dias, á contar desde el de la publicación de este edicto, se presente en este Juzgado á declarar en dicha causa, parándole en caso contrario el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en el Puerto de Cavite 18 de Mayo de 1885.—Jesus Calvo Romeral. — Por mandado de su Sría., Estanislao Hernandez.

Don Vicente Pardo y Bonanza, Alcalde mayor en propiedad de la provincia de Bulacan y Juez de primera instancia de la misma, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones, yo el presente Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Doroteo de los Santos, natural y vecino del pueblo de Guiguinto, de estatura alta, cuerpo regular, pelo, cejas y ojos negros y color trigueño, para que por el término de treinta dias, contados desde esta fecha, se presente ante este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia á contestar á los cargos que contra el mismo y otros resultan en la causa núm. 5074 seguida en este Juzgado por riña y lesiones, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho término se sustanciará y terminará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en la casa Real de Bulacan á 16 de Mayo de 1885.—Vicente Pardo.—Por mandado de su Sría., Vicente Enriquez.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado Juan Arienda José, indio, soltero, natural y vecino del pueblo de Bigaa de esta provincia, de veinticinco años de edad y de oficio escribiente, para que en el término de quince dias, se presente en este Juzgado ó en las cárceles de esta cabecera, á fin de tener efecto su condena de cuarenta y cinco dias de prision con destino á trabajos públicos, impuesta por la Real sentencia recaída en la causa núm. 4924 seguida contra el mismo por imprudencia temeraria, apercibiéndole que de no hacerlo, se le formará la oportuna causa.

Dado en la casa Real de Bulacan á 16 de Mayo de 1885.—Vicente Pardo. — Por mandado de su Sría., Vicente Enriquez.

Don César Canella y Secades, Alcalde mayor y Juez de 1.ª instancia de la provincia de Batangas etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo por pregon y edicto, al ausente Gregorio Mallare, vecino de Macabebe de la provincia de Pampanga, de oficio mercader, para que por el término de nueve dias, contados desde la publicación del presente en la «Gaceta oficial de Manila», se presente en este Juzgado para declarar en causa núm. 9324 que instruyo

contra Remigio Guevara y otros por robo con lesiones, apercibido que de no hacerlo, le pararán los perjuicios que hubiere lugar.

Dado en Batangas á 15 de Mayo de 1885.—César Canella.—Por mandado de su Sría., Isidoro Amurao.

Por el presente cito, llamo y emplazo por pregon y edicto al ausente Aniceto de Rojas, vecino de Lemery, procesado en causa núm. 8818 por hurto, para que en el término de quince dias, se presente en este Juzgado á ser notificado de la sentencia dictada en dicha causa, apercibido de Estrados en otro caso.

Dado en Batangas á 12 de Mayo de 1885.—César Canella.—Por mandado de su Sría., Isidoro Amurao.

Don Ricardo Muller y Lamar, Administrador de Hacienda pública de esta provincia y Alcalde mayor de primera instancia interino de la misma etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Arena y Francisco Raet, reos ausentes de la causa núm. 2833 que instruyo por hurto, para que en el término de treinta dias, contados desde la publicación de este edicto, en la «Gaceta de Manila», comparezcan en este Juzgado á defenderse del cargo que contra ellos resultan de dicha causa; pues si así lo hicieren se les oirá en justicia y de lo contrario se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, y se entenderán las actuaciones referentes al mismo con los estrados del Juzgado.

Dado en Tayabas á 16 de Mayo de 1885.—Ricardo Müller.—Por mandado de su Sría., Mariano A. Nacpil.

Don Pedro Salazar Tomé, Teniente graduado Alférez y Fiscal nombrado por el Sr. Coronel Gobernador P. M. de esta plaza.

Habiéndose ausentado de este punto en donde se hallaba de guarnicion y estinguendo condena aprobada por el Excmo. Sr. Capitan General de estas Islas, el confinado de la 2.ª Compañía del Batallon disciplinario, Severino Briones Briñas, natural del pueblo de San Pablo de la provincia de Batangas, de estado soltero y 25 años de edad, á quien estoy sumariando por el delito de desercion.

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto, al espresado confinado, señalándole en esta plaza el cuartel de España en Manila, la Mayoría del presidio y en cualquiera otro punto la casa Tribunal, donde deberá presentarse, dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos y de no presentarse en el término señalado, se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Joló 10 de Mayo de 1885.—El Fiscal.—Pedro Salazar.—V.º B.º.—El Coronel Gobernador, Gonzalez Parrado.

Don Antonio Almansa Serrano, Capitan de la cuarta Compañía del Cuerpo de Carabineros de Filipinas.

En uso de las facultades que me conceden las Reales ordenanzas de S. M. el Rey (q. D. g.) como Juez Fiscal, por este tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo al paisano Simplicio Arroyo, natural del pueblo de Guinobatan de Albay, de estado soltero, profesion sirviente, de treinta y tres años de edad, licenciado del segundo Tercio de la Guardia Civil en 10 de Julio de 1880, acusado del delito de robo con fractura, fugitivo al ser conducido por un oficial de justicia desde el pueblo de Cagsaua al Gobierno de esta provincia de Albay el dia 11 de Febrero del año próximo pasado; para que dentro del término de diez dias, á contar desde la publicación del presente edicto, se presente en esta Fiscalía militar sita en el Cuartel de Carabineros de Legaspi, á dar sus descargos á la causa que contra él se sigue, y en caso de no hacerlo en el plazo señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Dado en Legaspi á 29 de Marzo de 1885.—El Capitan Fiscal, Antonio Almansa.

Don Aniano Bermejo y Romo, Capitan ayudante del segundo Batallon del Regimiento Peninsular de Artillería y Juez Fiscal del mismo.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Fiscal de la

causa instruida contra el artillero de este Regimiento Fructuoso Robles García por el delito de abuso de autoridad estando de vigilante, por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo al indio llamado Rufo Napiza y al mestizo español D. Felix Ricardo, para que en el término de veinte dias, comparezcan en esta Fiscalía sita en la Real Fuerza de Santiago de esta Ciudad, para que se ratifiquen en las declaraciones que tienen prestado en dicha sumaria y responder á los reparos en el acto de careos que el ya citado Robles García pone á sus declaraciones; pues de no verificarlo se les considerará en rebeldía y se juzgará la sumaria en consejo de guerra ordinario.

Manila 16 de Mayo de 1885.—Aniano Bermejo.

Don José Torres y Leon, Teniente graduado Alférez del Regimiento Infantería España núm. 1, primera Compañía y Fiscal de esta sumaria nombrado por el Sr. Coronel Teniente Coronel primer Jefe de este Regimiento.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Fiscal de la sumaria instruida contra el soldado de la quinta Compañía de este Regimiento Cecilio Paz; por el delito de primera desercion, por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de veinte dias, comparezca en el cuartel del Fortin de esta Capital, á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan, pues de no verificarlo se le seguirá la sumaria en rebeldía.

Y para que este edicto, tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la «Gaceta oficial».

Dado en Manila á 4 de Mayo de 1885.—Torres

Don José Bildres Molina, Teniente de la primera Compañía del Regimiento Infantería España núm. 1. Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado de la sexta Compañía de este Regimiento Marceliano Martin, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al espresado soldado, señalándole la guardia de prevencion del Cuartel del Fortin, donde deberá presentarse dentro del término de diez dias, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Manila 13 de Mayo de 1885.—José Bildres.

Don Victorio Arce Bumatay, Alférez del Regimiento Infantería núm. 1 y Fiscal nombrado en la sumaria instruida contra el soldado de la 3.ª compañía Agapito del Rosario Espiritu.

No habiéndose presentado en los primeros y segundos edictos, el soldado de referencia, y en uso de las facultades que las Ordenanzas generales me conceden como Juez Fiscal de la sumaria instruida contra el soldado quinto de la tercera Compañía del espresado Regimiento Agapito del Rosario Espiritu, por el delito de primera desercion; por el presente tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo al mencionado individuo, para que en el término de diez dias, comparezca en el Cuartel del Fortin donde ocupa el sustituto de dicho Regimiento á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan.

Dado en Manila á los 10 dias del mes de Mayo de 1885.—Victorio Arce.

COMISION FISCAL.

Don Alvaro Baron, Teniente de Navío de primera clase y Juez Fiscal de la sumaria número 735 contra Roman Isip y otros por asalto y robo.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á nueve individuos desconocidos que en la tarde del 27 de Agosto de 1884 se hallaban embarcados en dos bancas, navegando en las aguas del río Pasac y asaltaron el casco de D. Julian Brison, para que en el término de veinte dias, á contar desde la fecha de su publicación en la «Gaceta oficial» de esta Capital, comparezcan en esta Capitanía de puerto á responder á los cargos que contra ellos resultan en la referida sumaria.

Manila 20 de Mayo de 1885.—Alvaro Baron.—Por su mandato, Julio Dominguez.